

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE JULIO DE 1961

} N° 15.157

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Asuntos Administrativos

Resolución N° 491 de 30 de octubre de 1961, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 435 de 22 de junio de 1961, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 16 de 17 de abril de 1961, celebrado entre la Nación y José Angel Noriega Coronado en representación de Hidroeléctrica El Valle, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 491

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Dirección de Asuntos Administrativos.— Resolución número 491.— Panamá, 30 de octubre de 1961.

Por medio de su Oficio N° G-5-73-61, de 19 de mayo de 1961, el Gerente de la Zona Libre de Colón, señor J. D. Bazán, hace al Organó Ejecutivo la siguiente consulta:

"Por todo lo expuesto, hablando a nombre de la Zona Libre de Colón, vengo a pedir, respetuosamente, al Excelentísimo señor Presidente de la República, por el muy digno conducto de usted, que en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 8° del Artículo 629 del Código Administrativo, para 'resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos y fiscales', resuelva que las exoneraciones del impuesto de importación con respecto a materias primas extranjeras que estén exoneradas en virtud de contratos celebrados al amparo del extinguido Decreto N° 12 de 1950 o de la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la producción, ampara la importación de tales materias primas tanto cuando son introducidas directamente al territorio aduanero para elaborar con ellas productos dentro de dicho territorio, como cuando se introducen al país ya incorporadas en productos manufacturados en territorio nacional dentro de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón".

Como fundamento de la consulta mencionada, el Gerente de la Zona Libre de Colón hace, en su mencionado Oficio, el siguiente análisis:

Las disposiciones que rigen en cuanto a los tributos fiscales que deben pagar las mercaderías y demás artículos que son importados a la República desde las áreas de comercio libre ope-

radas por la Zona Libre de Colón, son las siguientes:

Decreto-Ley N° 18 de 1948:

"Artículo 42. Todas las mercaderías y demás artículos y efectos de comercio que se introduzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o que sean manufacturados, modificados, ensamblados, envasados, o transformados allí, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente:

d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República".

"Artículo 44. En los casos del ordinal d) del artículo 42, la importación deberá ser hecha por conducto de las Aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio".

Decreto N° 428 de 1953:

"Artículo 3° Como todas las operaciones comerciales que se realicen dentro de la Zona Libre están exentas de los gravámenes fiscales que señalan las leyes de la República de Panamá, con excepción del impuesto sobre la Renta, pero causan derechos correspondientes, cuando la mercancía se introduzca al territorio aduanero de la República, se hace la siguiente determinación de área de autoridad y responsabilidad.

"a) La Zona Libre tendrá autoridad y responsabilidad sobre todas las actividades que se realicen y mercancía que se deposite o manufacture dentro de las áreas segregadas. Dicha autoridad y responsabilidad comienza cuando las mercancías son recibidas en la puerta de entrada del área segregada y continuará por todo el tiempo que la mercancía esté almacenada dentro del área de la Zona Libre y terminará cuando, después de revisada la documentación correspondiente, se entregue a los funcionarios de Aduana habilitados dentro de la Zona Libre, para su conducción y vigilancia dentro del territorio aduanero de la República de Panamá, para el cumplimiento de las leyes fiscales respectivas. Se excluye de esta responsabilidad el control de la mezcla, manufactura, etc., de materias primas o de mercancía cuando algunos de los elementos que entren en esas manipulaciones causen derechos de importación o cualquier otro gravamen fiscal".

"b) La Administración de Aduanas tiene autoridad y responsabilidad de toda mercancía o materia prima, que aún cuando venga consignada a la Zona Libre se encuentre fuera de las áreas segregadas, ya sea por no haber llegado aún a su consignatario o porque haya sido auto-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

rizado su retiro del área segregada y se encuentre dentro del territorio aduanero de la República con destino a su comprador, o para entrega a un vehículo de transporte para su exportación. El área de autoridad y responsabilidad de la Administración de Aduanas, en el caso de mercancía recibida, comienza con la entrega de la mercancía de los depósitos de carga y termina con la entrega de ella dentro de la puerta de entrada de las áreas segregadas. Cuando se trate de mercancía que sale de la Zona Libre, la responsabilidad comienza con el retiro de la mercancía de la Zona Libre, previa la inspección de los documentos correspondientes hasta que, pasando por la inspección física por el Avaluador Oficial (en los casos de cosumc local) se haya satisfecho todos los derechos correspondientes. En los casos de ventas a la Zona del Canal, o en casos de exportación esta responsabilidad continúa hasta que la mercancía haya sido recibida por la persona autorizada, para hacerlo en el lugar en que debe entregarse. Dentro de la Zona Libre, la única autoridad y responsabilidad que tiene la Aduana es la de controlar y vigilar las mermas y destrucción de material dañado, así como la *manufactura, mezcla, etc., de mercancía cuyos elementos causen derechos de importación o exportación ordinariamente.*

“Artículo 26. Toda operación de empaque o desempaque envase o desenvase, manufactura, montaje, ensambladura, refinamiento, purificación, mezcla y en general de toda clase de transformaciones, deberá ser notificada a las oficinas de la Zona Libre previamente. *Si estas operaciones incluyeran materia prima nacional y materia prima extranjera en un mismo producto, la autoridad de la Aduana debe ser informada previamente y su autorización obtenida antes de comenzar la operación.*”

“Artículo 27. Las casas que se establezcan en el área segregada, gozarán de todas las prerrogativas y facilidades que señalan las leyes y reglamentos respectivos, pero están sujetos a la supervisión de la Gerencia de la Zona Libre en lo que se refiere a seguridad, higiene, sanidad y conservación, etc. La Aduana mantendrá vigilancia en el manejo, empaque purificación, refinamiento, etc., de mercancías con finalidad expresa de determinar la liquidación de las obligaciones fiscales que se deriven de la mezcla, etc.

de materias primas nacionales y extranjeras que causan derechos de importación y/o exportación.”

“Artículo 28. Para los efectos de la liquidación de los impuestos de importación y exportación, se entenderán como productos o manufacturas aquellos que hayan sido elaborados totalmente dentro del área segregada, siempre que las materias primas utilizadas hayan sufrido una transformación.”

“Para el aforo correspondiente de los productos obtenidos dentro del área segregada, según se explica en el párrafo anterior, sean o no manufacturados totalmente con materias primas extranjeras, la parte interesada deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad de la Aduana, la proporción en cantidad, peso, valor, etc., de las diferentes materias primas que se utilicen en la manufactura, en forma tal que permitan determinar con certeza el importe de los impuestos de importación o exportación que cada artículo cause al momento de salir del área segregada para el territorio Aduanero de la República o para su exportación.”

“Las disposiciones transcritas son completamente claras en cuanto ellas tienen por objeto asegurar que las materias primas incorporadas a productos manufacturados en la Zona Libre de Colón, paguen los impuestos aduaneros que ellas causen, si tales productos son introducidos al territorio aduanero de la República para su uso o consumo en él. Sin embargo, estas disposiciones no crean ningún arancel especial para los productos así elaborados en las áreas segregadas e introducidas de allí a la República. En tales casos, el impuesto que debe pagarse por tales materias primas incorporadas a esos productos, no es otro que el mismo impuesto que tales materias primas pagarían si hubieran sido introducidas directamente al país sin pasar por la Zona Libre de Colón.”

“Vemos un ejemplo: El oro en barras o lingotes está libre de impuestos de aduana (Numeral 999-97-01 del Arancel; y si en la Zona Libre de Colón se instalara una fábrica de algún producto o artículo que incluyera oro como una de sus materias primas, al introducirse al territorio aduanero el producto elaborado, no se causaría ningún impuesto sobre el oro incorporado en él, por la sencilla razón de que ese oro no había pagado ningún impuesto si hubiera entrado directamente al territorio aduanero.”

“De allí que las materias primas que pueden ser importadas a la República libre de impuestos, gozan de esa exoneración aún cuando sean importadas como materias primas ya incorporadas a productos elaborados dentro de la Zona Libre de Colón, ya que, se repite, no hay ningún arancel que de modo especial grave las materias primas que se importan a través de dicha Zona Libre.”

“Esto es así porque ninguna autoridad de Aduana puede cobrar impuestos de importación sobre mercaderías o artículos, que estén libres de tales impuestos. Esto lo corroboran los artículos citados del Decreto Nº 428, según los cuales la Aduana debe mantener vigilancia sobre toda manufactura que realice dentro de las áreas

segregadas, "para determinar la liquidación de las obligaciones fiscales que se deriven de la mezcla, etc., de materias primas extranjeras que causen derechos de importación".

"Entre las mercaderías que, de acuerdo con el Código Fiscal no están sujetas al pago de derechos, han sido incluidas, de modo expreso, las comprendidas en la siguiente disposición de ese Código:

"Artículo 535. No estarán sujetas al impuesto de importación las mercancías que se hallen en uno o más de los siguientes casos:

5º Las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales;

"Con respecto a la importación de materias primas exoneradas, por la ley o por contrato, para fines industriales, pueden darse tres casos:

"1. El industrial se establece en territorio aduanero e importa directamente del exterior materias primas extranjeras;

"2. El Industrial se establece en territorio aduanero e importa sus materias primas desde la Zona Libre de Colón; y.

"3. El industrial se establece dentro de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón, dentro de esas mismas áreas incorpora la materia prima extranjera a su producto, y luego introduce al territorio aduanero esa materia prima ya incorporada al producto.

"En el primer caso, el industrial no paga impuestos de importación porque está exonerado. En el segundo caso, tampoco paga el impuesto por la misma razón. En el tercer caso, la importación de la materia prima extranjera se verifica al introducir, desde la Zona Libre, el producto elaborado. Lo importado no es el producto en su totalidad, toda vez que, por haber sido producido en territorio nacional, las materias primas nacionales y la mano de obra nacional incorporadas en él no han sido objeto de importación. Lo único importado ha sido la materia prima extranjera incorporada a ese producto, y esta materia prima extranjera sólo puede estar sujeta a los impuestos de importación que ella pagaría si fuera introducida como tal al territorio aduanero. De donde resulta que en el tercer caso tampoco habría lugar al pago del impuesto.

"Una interpretación contraria equivaldría a gravar, por pasar por la Zona Libre de Colón lo que no estaría gravado si se introdujera directamente del exterior al territorio aduanero."

Para resolver la consulta así planteada se considera:

Las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón se consideran como colocadas fuera de la jurisdicción aduanera de la República para los efectos que las mercancías y artículos que se introducen en dichas áreas, no están sujetas al pago de impuestos de aduana, sino en el caso de que sean importadas al territorio aduanero de la República, en cuyo caso los impuestos que esos artículos y mercancías paguen por la introducción no pueden ser otros que los que esos mismos artículos y mercancías pagarían si fueran

importados directamente del exterior. Desde donde se deduce, como consecuencia lógica, que los impuestos de importación aplicables no pueden ser otros que los que el artículo que pasa de la Zona Libre al territorio aduanero pagaría si hubiera sido introducido directamente a la República, desde el exterior, sin pasar por áreas segregadas.

Cuando un artículo es materia de elaboración o transformación dentro del área segregada y después es introducido al territorio aduanero, el impuesto de importación no puede ser otro que el que corresponda a los materiales que fueron introducidos del exterior al área segregada, ya que las materias primas nacionales incorporadas al producto en el área segregada y el costo de la mano de obra incorporado al costo del producto elaborado, no habiendo sido objeto de importación alguna no pueden ser gravados con impuestos aduaneros.

No otro puede ser el sentido de las frases finales de los apartes a) y b) del Artículo Tercero del Decreto N.º 428 de 1953; las frases finales de los Artículos 26 y 27 del mismo Decreto; y el segundo inciso del Artículo 28, disposiciones éstas que aparecen copiadas en la exposición que hace el señor Gerente de la Zona Libre de Colón.

Se ve, muy claramente, que en las transformaciones y mezclas de productos elaborados dentro de las áreas segregadas, el impuesto de importación, cuando tales productos entran al territorio aduanero, no puede ser sino sobre las materias primas extranjeras que fueron incorporadas al producto; y, cuando se trata de exportación, si en los productos elaborados y transformados en el área segregada fueron incorporadas materias primas nacionales que causen impuestos de importación, entonces tales productos, al ser enviados al exterior, deben pagar el impuesto de exportación correspondiente a esas materias primas nacionales. En este sentido es muy claro el texto de la parte final del Artículo 27 del Decreto citado.

Pero, para que pueda hacerse correctamente la liquidación del impuesto de importación que, en relación son productos elaborados dentro del área segregada, debe pagarse sobre las materias primas extranjeras incorporadas a ese producto, es necesario que, previamente, la empresa que ha manufacturado el producto deba comprobar plenamente las condiciones que establece el Artículo 28 del Decreto N.º 428 citado y que conviene repetir aquí:

"Para el aforo correspondiente de los productos obtenidos dentro del área segregada, según se explica en el párrafo anterior, sean o no manufacturados totalmente con materias primas extranjeras, la parte interesada deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad de la Aduana, la proporción en cantidad, peso, valor, etc., de las diferentes materias primas que se utilizan en la manufactura, en forma tal que permitan determinar con certeza el importe de los impuestos de importación o exportación que cada artículo cause al momento de salir del área segregada para el territorio Aduanero de la República o para su exportación".

La Zona Libre de Colón ha sido creada para dar facilidades al comercio internacional en la República y entre esas facilidades están comprendidas las de permitir, en las áreas segregadas, la transformación de productos elaborados y la manufactura de productos con materias primas que pueden ser nacionales o extranjeras.

El Decreto-Ley Nº 12 de 1950 y la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la producción, que reemplazó a dicho Decreto-Ley, permite a la Nación otorgar a las empresas que celebren contratos al amparo de esa legislación, exoneraciones del impuesto de importación sobre materias primas importadas que no pueden obtenerse en el país.

Nada había en el Decreto-Ley 12 de 1950 ni hay nada en la Ley 25 de 1957 que exija que las empresas que se establezcan a su amparo deban estar instaladas en territorio aduanero de la República, ni nada que excluya la posibilidad de que se instalen en las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón.

Si la Zona Libre de Colón ha sido creada para dar facilidades al comercio internacional y para estimular el establecimiento dentro de sus áreas segregadas de actividades industriales capaces de crear nuevas fuentes de trabajo, sería ilógico pensar que las empresas industriales que se establezcan dentro de las áreas segregadas se encuentran sometidas a condiciones más gravosas u onerosas que las que, en iguales circunstancias, pueden establecerse dentro del territorio aduanero.

Parece, pues, razonable la conclusión a que el Gerente de la Zona Libre de Colón llega en el siguiente párrafo de su nota arriba mencionada: "De allí que las materias primas que pueden ser importadas a la República libre de impuestos, gozan de esa exoneración aún cuando sean importadas al territorio aduanero como materias primas ya incorporadas a productos elaborados dentro de la Zona Libre de Colón, ya que se repite, no hay ningún arancel que de modo especial grave las materias primas que se importan a través de dicha Zona Libre".

Por otra parte, siendo esta interpretación la que se ajusta a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 18 de 1958 y del Decreto Nº 428 de 1953, citadas por el Gerente de la Zona Libre de Colón, la consulta que solicita dicho funcionario debe despacharse favorablemente, ya que, como lo expresa "una resolución del Órgano Ejecutivo en tal sentido, servirá para desvanecer dudas infundadas que están estorbando el adecuado desarrollo de actividades industriales dentro de la Zona Libre de Colón, lo cual viene siendo un obstáculo para que esta institución autónoma del Estado a parte de la considerable masa de trabajadores desocupados que existe tanto en la ciudad de Colón como en la ciudad de Panamá".

Considera el Órgano Ejecutivo que es su deber dar todas las facilidades que sean necesarias para que la Zona Libre de Colón pueda cumplir, con la amplitud que sea posible, la función que le corresponde en el desarrollo y fomento de la economía nacional.

Por las razones expuestas, y en ejercicio de la facultad que le confiere al señor Presidente de

la República el ordinal 8º del Artículo 62º del Código Administrativo "para resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos y fiscales",

RESUELVE:

1. Las exoneraciones del impuesto de importación con respecto a materias primas extranjeras que estén exoneradas en virtud de contratos celebrados con base en el extinguido Decreto Nº 12 de 1950 o en la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la producción, ampara la importación de tales materias primas tanto cuando son introducidos directamente del exterior al territorio aduanero para elaborar con ellas productos dentro de dicho territorio, como cuando se introducen al país ya incorporadas en productos manufacturados en territorio nacional dentro de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón.

2. Para que pueda liquidarse el impuesto de importación que corresponde a artículos elaborados dentro de las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón, cuando tales artículos son introducidos a la República y están sujetos al pago de impuestos aduaneros sobre las materias primas incorporadas a los mismos, es necesario que, previamente, la empresa manufacturera haya comprobado plenamente, a satisfacción de la autoridad de la Aduana, la proporción en cantidad, peso, valor, etc., de las diferentes materias primas que se utilicen en la manufactura en forma tal que permitan determinar con certeza el importe de los impuestos de importación que cada artículo cause al momento de salir del área segregada para entrar al territorio aduanero de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 435

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Nº 435.—Panamá, 22 de junio de 1964.

El Ministro de Educación
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Erich Graetz, con cédula de identidad personal Nº 6-133, ha solicitado en memorial de 4 de junio de 1964, se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en este Ministerio, la obra titulada "Fundamentos Biológicos de la Conducta Humana", de la cual es autor:

Que la mencionada obra fue editada en la Imprenta Cervantes, de esta ciudad, consta de 89 páginas sin ilustraciones y contiene un ma-

terial de lectura de carácter científico, con el propósito de iniciar al laico en las teorías de la Nueva Psicología Animal y su aplicación en la Psicología Humana, según el memorial;

Que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo, y dado cumplimiento al ordinal 2º el Artículo 1914 del mismo Código, depositando tres (3) ejemplares de la mencionada obra;

RESUELVE:

Inscribise en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra titulada "Fundamentos Biológicos de la Conducta Humana", cuyo autor es el doctor Erich Graetz, y;

Expídase a favor del interesado, el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MANUEL SOLIS PALMA

El Viceministro de Educación,

OLMEDO DOMINGO O.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, a saber: José B. Cárdenas, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y José Angel Noriega Coronado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8 AV-18-381, en nombre y representación de Hidroeléctrica El Valle, S. A., por la otra parte, han convenido celebrar y celebraron el siguiente contrato de Concesión de Servicio Público, conforme a la Resolución Ejecutiva Nº 27 de fecha 19 de diciembre de 1963, que aprueba la Adaptación de Hidroeléctrica El Valle, S. A., a las disposiciones del Decreto Ley número 31 de 1958, que rige la materia, y por el término fijado por la citada Resolución.

Primera: El objeto de esta concesión es el derecho al desarrollo de actividades de la industria eléctrica que comprenden generación de energía eléctrica por medios hidráulicos y térmicos, transformación, transmisión, distribución y venta destinándose la energía que se genera a la de servicios públicos dentro de la zona de explotación.

Segunda: El Concesionario dispone para el objeto de la presente concesión, de una planta generadora de energía eléctrica por medios térmicos, compuesta por dos unidades generadoras marca General Motors; tipo, Detroit Diesel con capacidades de 150 kilovatios y 75 kilovatios, respectivamente, asimismo dispone de los aparatos de control y de las líneas de transmisión y distribución correspondientes.

Tercera: Los citados equipos se encuentran ya instalados y en operación en El Valle de An-

tón, Provincia de Coclé, obligándose el Concesionario a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para una prestación satisfactoria de los servicios previstos en la presente concesión y a realizar la ampliación de esas obras e instalaciones en la proporción adecuada para llenar los mismos fines.

Cuarta: La duración de esta concesión será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento legal del contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958.

Quinta: El Concesionario queda obligado al cumplimiento del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento, y adquiere y contrae los derechos y obligaciones que en ellos se establecen, en lo relativo al objeto de esta concesión.

Igualmente el Concesionario queda obligado a cumplir con las leyes que disponen sobre el uso de las aguas.

Sexta: El Concesionario queda obligado a proporcionar servicios en toda la zona comprendida dentro del Valle de Antón durante el lapso de esta concesión, de conformidad con el Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento. El área inicial de la explotación de servicio público de electricidad será la población de El Valle.

Las áreas aquí descritas se indicarán en un plano debidamente suscrito por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el Concesionario. Dicho plano formará parte integrante del contrato de concesión.

Séptima: El Concesionario contrae el compromiso de proporcionar un servicio en condiciones eficientes, dentro de la zona a que se refiere la cláusula sexta de la presente, a todo el que lo solicite, según lo establecido en los preceptos relativos del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento.

Octava: Para los efectos de este Contrato, se considera como monto del capital inicial de la concesión, la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/55,857.56), que es la que se desprende de los libros de Hidroeléctrica El Valle, S. A., a la fecha de 1º de marzo de 1962. Una vez que se haya hecho una revaluación de los bienes comprendidos en el Artículo 42 del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, y al tenor del artículo 136 del mismo, se hará la fijación del monto del capital inicial por medio de Resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Novena: El Concesionario no podrá traspasar, enajenar o arrendar, en todo o en parte, la presente concesión sin la previa aprobación por Resolución Ejecutiva o por Resuelto del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, y con base en los estudios y recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décima: Se reconocen al Concesionario todos los derechos y servidumbres con que ha venido prestando servicios hasta la fecha de este Con-

trato y todos los que en su favor se desprendan del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, y del Decreto Nº 535 de 14 de mayo de 1960, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, para la prestación de los servicios propios de la presente concesión.

Décima Primera: De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, son de utilidad pública las obras y servicios del Concesionario amparados por la presente concesión.

El Concesionario tendrá, asimismo, derecho a ocupar predios rústicos o urbanos de propiedad particular cuando sea necesario, a juicio de la Comisión y mediante los convenios correspondientes con los propietarios para la ejecución de las expresadas obras. En caso de oposición de los propietarios, procederá a juicio del Ministerio de Obras Públicas la ocupación temporal, total o parcial, la limitación de derechos de dominio, o la expropiación, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

El Concesionario tendrá también derecho para obtener las servidumbres legales que fueran necesarias para los fines de esta concesión.

Décima Segunda: Las condiciones generales de esta concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma, serán las que el Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento determinen para servicio público de electricidad.

Además de cumplir con dichas condiciones generales, el Concesionario se sujetará a las siguientes condiciones especiales:

1. Cumplir con los proyectos de ampliación de sus instalaciones, presentados a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

2. Las tarifas provisionales de servicio público de electricidad que aplicará el Concesionario en la zona de concesión, serán las que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos autorice. Dichas tarifas provisionales, debidamente suscritas por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el Concesionario, formarán parte integrante del contrato de concesión.

Las tarifas arriba mencionadas tendrán carácter provisional y, por lo tanto, estarán sujetas a cambio tan pronto la Comisión haga el respectivo estudio tarifario.

Décima Tercera: Los proyectos de ampliación a que se refiere el inciso 1) de la cláusula Décima Segunda, serán los que se describen a continuación:

Distribución: Se distribuirá energía eléctrica durante las 24 horas del día.

Generación: Se instalará una unidad generadora de 100 kilovatios en el año de 1964.

También se instalará una planta hidroeléctrica con capacidad de 300 kilovatios dentro del lapso de cinco (5) años y previa autorización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Alumbrado Público: El alumbrado público se aumentará a medida que lo solicite el Gobierno, previo estudio económico.

Décima Cuarta: El suministro total de ener-

gía eléctrica por el Concesionario en el área de su concesión, deberá haberse aumentado hasta la cantidad de ochocientos sesenta mil kilovatios hora (860,000 kvh) por año, durante el quinto año de esta concesión.

Décima Quinta: Toda modificación o ampliación de las obras e instalaciones estarán sujetas a los que dispone el Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento, y también el Código Eléctrico Nacional que preparará la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décima Sexta: El Concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones de las obras e instalaciones cuando éstas no cumplan con lo que dispone el artículo anterior o cuando sin perjuicio del Concesionario así lo exija el interés social.

Décima Séptima: El Concesionario estará obligado a comunicar a la Comisión, la fecha de iniciación de las obras de ampliación y terminará dichas obras dentro de un plazo razonable, convenido anteriormente entre el Concesionario y la Comisión.

Décima Octava: La potencia máxima para uso industrial que debe suministrarse con el carácter de servicio público a cada cliente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, será el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de la capacidad generadora total del Concesionario. El Concesionario está obligado a suministrar dicha potencia y puede aumentarla si esto no perjudica el consumo público en general.

Décima Novena: La caducidad de esta concesión se declarará, a pedido de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, mediante Resolución Ejecutiva a través del Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes casos:

1. Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión, de acuerdo con los proyectos aprobados y dentro de los plazos señalados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

2. Cuando se varíe sin autorización del Gobierno el objeto para el cual fue otorgada la concesión.

3. Cuando el Concesionario traspase o enajene los bienes propios de la Concesión o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma, sin obtener autorización previa del Gobierno.

4. Cuando se interrumpan totalmente sin causa justificada, los servicios públicos a que está destinada la concesión durante doscientas horas acumuladas en el transcurso de un año.

5. Cuando se declare la quiebra del Concesionario.

Vigésima: Esta Concesión de servicio público de electricidad adquiere carácter contractual cuando el solicitante acepte por escrito y con firma legalizada, los términos del presente contrato, el cual deberá constar por escritura pública.

Vigésima Primera: Este contrato entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Órgano Ejecutivo Nacional y su término, lo mismo que el de la Concesión, será de veinticinco (25) años, conforme a la Resolución Nº 16 de

26 de septiembre de 1963, expedida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, que aprobó la Adaptación de Empresa Hidroeléctrica El Valle, S. A., a las disposiciones del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, y en especial de la Resolución Ejecutiva N° 27 de 19 de diciembre del mismo año expedida por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Vigésima Segunda: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo Nacional y la refrendación del Contralor General de la República, y se extiende con vista de la aprobación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, y de la autorización otorgada por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 17 de marzo de 1964.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

La Nación,

JOSE B. CARDENAS,
Ministro de Obras Públicas.

El Concesionario,

Hidroeléctrica El Valle, S. A.,
José Angel Noriega Coronado.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 17 de abril de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI,
El Ministro de Obras Públicas,
JOSE B. CARDENAS.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 475, Asiento 64,535 del Tomo 291 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada Tower, S. A.

Que al Folio 327, Asiento 107,782 del Tomo 492 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de solución de dicha sociedad que en parte dice:

Resuélvese, que los accionistas por la presente consenten en que Tower, S. A. se disuelva a partir de esta fecha y que la Junta Directiva y dignatarios den inmediatamente los pasos necesarios para consumar la disolución de esta sociedad."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1 de 4 de junio de 1964, de la Notaría Primera del Distrito, y la fecha de su inscripción es el 18 de junio de 1964.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las 4 de la tarde del día de hoy, 23 de junio de 1964.

Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero Garibaldo.

229

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio especial —embargo— propuesto por "Elga, S. A." contra Ulpiano Grana González, se ha señalado el día quince (15) de julio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados y secuestrados en esta acción judicial, que se describen a continuación:

"Un (1) Fonógrafo marca "Ami" 100 A (C362096 OA1). El vidrio de enfrente está quebrado B.350.00

"Ocho (8) toneladas de madera del país (aproximadamente diez mil pies) 1,000.00

"Un (1) Enfriador marca "Ideal", modelo GP881, de seis compartimientos, el cual se encuentra dañado 300.00

TOTAL B.1,650.00

Servirá de base para el remate la suma de mil seiscientos cincuenta balboas (B/1,650.00), valor dado por los peritos a los bienes en subasta y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 91079

(Única publicación)

LETICIA VINCENSINI DE DE ARCO,

Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito, a solicitud del Instituto de Fomento Económico,

CERTIFICA:

Que en este Tribunal cursa una demanda Ejecutiva propuesta por el Instituto de Fomento Económico contra la Compañía Agrícola Industrial, S. A., representada por el señor Alberto Arango N. por la suma de B/15,728.90 de capital, más los intereses vencidos que ascienden a la suma de B/2,673.90 hasta la fecha de presentación de esta demanda. Que dicha demanda se encuentra pendiente de citar al representante legal de la compañía demandada para que reconozca los documentos y firma de los mismos, los que se ha acompañado a esta demanda como recaudo ejecutivo.

Panamá, 24 de junio de 1964.

Leticia V. de De Arco.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: José Luis Rentería, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa en este Tribunal.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 11 de junio de 1964.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaría,

Leticia V. de De Arco.

L. 91148

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Juan Aquileo Murillo, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 22.335, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 94, del Tomo 531, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, tres de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Gladys Tempone de García, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca número 20.318, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 266, del Tomo 486, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, tres de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a José Schober, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto

sobre Inmuebles causado por la Finca número 922, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 340, del Tomo 14, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Efraín Ignacio Zanetti Jr., de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca número 23.495, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 263, del Tomo 561, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Jorge Efraín Santana Lucas, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca número 30.873, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 406, del Tomo 751, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Primera publicación)